

San Salvador, 17 de julio de 2012.

Señores Secretarios de la  
Honorable Asamblea Legislativa,  
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial  
Hora: 10:15  
Recibido: 7/18/2012  
Por: [Firma]

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, nos permitimos presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución, a efecto de otorgar la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo que comprende la **LEY ESPECIAL PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS A PROYECTOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA**, la que tiene por objeto establecer disposiciones para la suspensión temporal de todos los procedimientos actuales o futuros relativos a la ejecución de proyectos de exploración y explotación de minerales metálicos; habida cuenta que la Evaluación Ambiental Estratégica del Sector Minero Metálico de El Salvador realizada recientemente, aconseja la máxima cautela y la mayor consideración del principio de precaución, recomendando el aplazamiento de cualquier actividad minero metálica, en tanto no se asegure el cumplimiento de las correspondientes garantías sociales y ambientales, suspendiéndose temporalmente los procedimientos arriba enunciados.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pedimos a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicitamos se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

[Firma]  
**JOSÉ ARMANDO FLORES ALEJÁN**  
Ministro de Economía



[Firma]  
**HERMAN HUMBERTO ROSA CHÁVEZ,**  
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





San Salvador, 17 de julio de 2012.

**SEÑORES MINISTROS:**

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución, atentamente les remito el Proyecto de Decreto Legislativo que comprende la **LEY ESPECIAL PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS A PROYECTOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA**, la que tiene por objeto establecer disposiciones para la suspensión temporal de todos los procedimientos actuales o futuros relativos a la ejecución de proyectos de exploración y explotación de minerales metálicos; habida cuenta que la Evaluación Ambiental Estratégica del Sector Minero Metálico de El Salvador realizada recientemente, aconseja la máxima cautela y la mayor consideración del principio de precaución, recomendando el aplazamiento de cualquier actividad minero metálica, en tanto no se asegure el cumplimiento de las correspondientes garantías sociales y ambientales, suspendiéndose temporalmente los procedimientos arriba enunciados; en consecuencia, pueden ustedes presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.



**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**RICARDO GUILLERMO MARROQUÍN PEÑATE,**  
Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos.

**LICENCIADO  
JOSÉ ARMANDO FLORES ALEMÁN,  
MINISTRO DE ECONOMÍA,  
E.S.D.O.**

**LICENCIADO  
HERMAN HUMBERTO ROSA CHÁVEZ,  
MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES,  
E.S.D.O.**

✓

**DECRETO No.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la salud;
- II. Que el Art. 65 de la Constitución de la República dispone que la salud de los habitantes es un bien público, por lo cual, el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; asimismo, el Art. 69 de la misma establece que el Estado controlará las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar;
- III. Que el Art. 117 de la Constitución de la República establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, a fin de garantizar el desarrollo sostenible;
- IV. Que mediante Decreto Legislativo N° 544, de fecha 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo No. 330, del 24 de enero de 1996, se emitió la Ley de Minería, cuyo objeto, entre otros aspectos, consiste en regular los aspectos relacionados con la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República; excepto los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan en leyes especiales, así como la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas que se regulará de acuerdo a la normativa ambiental existente; y la extracción de sal obtenida por procesos de evaporación de aguas marinas la cual se encuentra regulada en el Reglamento para el Establecimiento de Salineras y Explotaciones con Fines de Acuicultura de los Bosques Salados;
- V. Que mediante Decreto Legislativo N° 233, de fecha 2 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 79, Tomo No. 339, del 4 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley del Medio Ambiente, cuyo objeto, entre otros aspectos, consiste en desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República, que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general;
- VI. Que la Evaluación Ambiental Estratégica del Sector Minero Metálico de El Salvador realizada recientemente, concluyó que las condiciones de vulnerabilidad en El Salvador suponen una barrera importante a la posibilidad que el país pueda garantizar una minería metálica eficaz en el control de sus riesgos e impactos ambientales y sociales y lograr una contribución neta positiva al desarrollo social y económico del país;

- VII. Que dicha Evaluación también concluye que la debilidad actual de diferentes instituciones del Estado responsables de la regulación, control y seguimiento de la actividad minera, favorecerían el desarrollo de una minería que no contaría con todas las garantías sociales y ambientales;
- VIII. Que en base a esas conclusiones, la Evaluación Ambiental Estratégica aconseja la máxima cautela y la mayor consideración del principio de precaución y en tal sentido, recomienda el aplazamiento de cualquier actividad minero metálica, en tanto no se asegure el cumplimiento de las correspondientes garantías sociales y ambientales; y,
- IX. Que de conformidad a los considerandos anteriores, es pertinente suspender los trámites futuros y los que se estuviesen llevando a cabo actualmente, tanto en el Ministerio de Economía, como en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo importante legislar al efecto a fin de suspender procedimientos administrativos relacionados a proyectos de exploración y explotación de la Minería Metálica.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Economía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

**DECRETA la siguiente:**

**LEY ESPECIAL PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS A PROYECTOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA.**

**Objeto**

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones para la suspensión temporal de todos los procedimientos actuales o futuros relativos a la ejecución de proyectos de exploración y explotación de minerales metálicos.

**Suspensión de procedimientos**

**Art. 2.-** Suspéndase a partir de la vigencia de esta Ley, todo procedimiento actual o futuro, incluso aquéllos que ya hayan sido iniciados a la entrada en vigencia de ésta, ante el Ministerio de Economía, para obtener las licencias de exploración y concesiones de explotación de minerales metálicos en el país.

Suspéndase a partir de la vigencia de esta Ley, todo procedimiento actual o futuro, incluso aquéllos que ya hayan sido iniciados a la entrada en vigencia de ésta, ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener el Permiso Ambiental para las actividades, obras o proyectos de minerales metálicos en el país.

### **Alcance de la suspensión**

**Art. 3.-** El efecto suspensivo establecido por la presente Ley abarcará todo aquel trámite que se hubiere iniciado ante las Autoridades mencionadas en los artículos anteriores y permanecerá hasta que no se verifique el cumplimiento de las condiciones señaladas en la misma.

### **Revisión de la suspensión**

**Art. 4.-** La suspensión a la que hace referencia la presente Ley quedará sujeta a revisión, en función que se verifique un fortalecimiento en los siguientes aspectos fundamentales:

- a) Los sistemas de información minera, hidrogeológica, ambiental, geo-económica, entre otros;
- b) Una zonificación económica ecológica y luego un ordenamiento territorial del país que tenga carácter vinculante;
- c) Un profundo fortalecimiento de las instituciones responsables de la evaluación, control y seguimiento ambiental;
- d) La existencia de un sistema de análisis y gestión de conflictos;
- e) Un profundo fortalecimiento de las instituciones regulatorias competentes en materia de minería;
- f) El cierre adecuado de minas antiguas, mediante el uso de la tecnología ambiental adecuada, que incorpore el uso adecuado de tecnología ambiental minero metálica, la planificación de los riesgos y de los pasivos post-cierre y la puesta en marcha de medidas para evitar los posibles impactos ambientales producidos por las acciones de cierre;
- g) La asignación de recursos para la Administración que realice las tareas de seguimiento y control de las actividades de cierre;
- h) Medidas para compensar a la población perjudicada en las zonas afectadas por el cierre, promover la diversificación económica y la investigación en todos los campos relacionados con el cierre de minas;
- i) El desarrollo de instrumentos de políticas impositivas, fiscales, compensatorias y demás que garanticen una distribución progresiva de los beneficios de la minería.

### **Plan de fortalecimiento**

**Art. 5.-** La organización, supervisión, promoción e implementación de acciones que buscan responder a las condiciones, será responsabilidad de los Ministerios de Economía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo que deberán formular un Plan de Fortalecimiento que deberá ser consultado con las instituciones públicas y privadas.

El Plan de Fortalecimiento deberá ser formulado en un plazo no mayor de nueve meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

### **Comité de seguimiento**

**Art. 6.-** Créase el Comité Seguimiento para la aplicación de la presente Ley Especial, integrado por el Ministro de Economía, el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

un representante de la Secretaría Técnica de la Presidencia, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, dos expertos internacionales, dos profesionales representantes del sector privado empresarial y dos profesionales representantes de las organizaciones de la sociedad civil.

Corresponderá al Secretario Técnico de la Presidencia designar a los expertos internacionales, así como a los representantes del sector privado empresarial y de las organizaciones de la sociedad civil.

### **Verificación**

**Art. 7.-**El Comité de Seguimiento en mención será responsable de verificar periódicamente los avances relativos a las condiciones señaladas en la presente Ley.

En caso que el Comité considere que las condiciones han sido alcanzadas, procederá a recomendar a los Ministerios de Economía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales el levantamiento de la suspensión para que, el Órgano Ejecutivo, a través de dichos Ramos lo proponga al Órgano Legislativo, para que se determine lo pertinente.

La decisión en la que el Comité recomiende el levantamiento de la suspensión deberá contar con el aval de, al menos, siete de sus miembros.

### **Especialidad y Orden Público**

**Art. 8.-** La presente Ley es de carácter especial y de orden público y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras que la contraríen.

### **Vigencia**

**Art. 9.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los .....